Providencia	**:**	Sentencia del 15 de mayo de 2.012
Radicación No.	**:**	66001-31-05-002-2011-00745-01
Proceso	**:**	Ordinario Laboral
Demandante	**:**	Lubian Antonio Vanegas Osorio
Demandados	**:**	Instituto de Seguros Sociales
Magistrada ponente	**:**	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de Origen	**:**	Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1
Tema	**:**	

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Cuando para acceder a una pensión se desconoce el número de semanas reconocido en la resolución que negó la prestación, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y, que esta Corporación acoge, se va en contravía del principio de confianza legítima, según el cual, "las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanan de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos".

NÚMERO DE SEMANAS VÁLIDO CUANDO EL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL ES INFERIOR AL RECONOCIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA PENSIÓN. Ante la duda que genera el hecho de que el número de semanas reportado en la historia laboral sea inferior al reconocido en el acto administrativo que niega la pensión, a juicio de esta Corporación y, en virtud del principio de confianza legítima, podemos decir de manera razonable que nos debemos inclinar por aceptar lo expuesto en la resolución: *i)* por tratarse de un acto administrativo, que de acuerdo con las categorías de las normas, evidentemente está por encima del "*Reporte de semanas cotizadas en pensiones*", como se denomina la historia laboral, *ii)* goza de presunción de legalidad, *iii)* no ha sido revocado, ni modificado por la propia autoridad administrativa que lo expidió, ni anulado por autoridad jurisdiccional alguna, *iv)* no fue tachado de falso por la demandada y, *v)* la entidad que lo profirió ni siquiera ha alegado, por ejemplo, que se haya tratado de un error de digitación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil doce (2.012), siendo las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.) fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** *–quien actúa como Ponente-*, **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**, en asocio de la

Secretaria, Dra. Mónica Andrea Jaramillo Zuluaga. Abierto el acto, la Sala se constituyó en Audiencia Pública con el fin de decidir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** y, conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

Decide la Sala sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1, el día 2 de diciembre de 2.011, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **LUBIAN ANTONIO VANEGAS OSORIO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones

El citado demandante, a través de apoderado judicial, establece como pretensiones: Que se declare que él es beneficiario del régimen de transición y, que el Instituto de Seguros Sociales es responsable del reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 30 de septiembre de 2.007, fecha en que cumplió las 1.000 semanas de cotización.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene al ente demandado al pago de su pensión desde el 30 de septiembre de 2.007, así como el de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993; de lo que resulte probado en uso de las facultades ultra o extra petita y, de las costas procesales.

2. Hechos Relevantes

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Aduce el mandatario de la parte actora que el señor Lubian Antonio Vanegas Osorio es beneficiario del régimen de transición, ya que al 1º de abril de 1.994 contaba

con más de 40 años de edad y se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Agrega que su cliente empezó a cotizar desde el 16 de junio de 1.967; que según planilla emitida por el I.S.S. en febrero de 2.002, contaba con 838.71 semanas al 20 de octubre de 1.989, razón por la cual continuó cotizando hasta cumplir la edad y las semanas requeridas por la ley para acceder a la pensión de vejez.

Señala que el 24 de julio de 2.003 su poderdante elevó solicitud para el reconocimiento de su pensión, la cual fue negada por el I.S.S. argumentando que él sólo contaba con 906 semanas cotizadas; por ello se afilió al Fondo de Solidaridad Pensional, cotizando un total de 98.57 semanas. Posteriormente, el 28 de julio de 2.008, presentó nueva reclamación ante el ente demandado, el cual negó la pensión aduciendo que eran insuficientes las 930 semanas con que él contaba.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto de Seguros Sociales, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación, en el cual aceptó: la fecha de nacimiento del actor y que mediante la Resolución 3828 de 2.003 negó su pensión de vejez por carecer del número de semanas suficientes.

Por otra parte, adujo que no era cierto que la primera cotización del demandante hubiera sido en la fecha que él indicó; que no le constaba que él hubiera continuado cotizando hasta cumplir la edad y alcanzar el número de semanas requeridas por la ley para acceder al derecho.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

Clausurado el debate probatorio, la Juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de consulta, en la que negó las pretensiones contenidas en la demanda y condenó en costas procesales a la parte demandante.

Para llegar a la anterior determinación consideró que el actor es beneficiario del régimen de transición, pero de conformidad con la prueba documental aportada por la entidad demandada, -que reporta un total de 951,86 semanas en toda la vida laboral y 491,58 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima-, él no cuenta con el número de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1.990.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

La Consulta es un segundo grado de competencia funcional, destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el *A quo* cuando las pretensiones resultan totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario *–así como a la Nación, al Departamento o al Municipio-*, y no se interpone recurso de apelación.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T.[1] y de la S.S., es forzosa la consulta de la sentencia que resultó desfavorable totalmente a las pretensiones del demandante, a fin de proteger en forma inmediata sus derechos como beneficiario y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales, dada su connotación de orden público.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

[1] Modificado por el 14 de la Ley 1.149 de 2.007

¿Cuál es el número de semanas válido que se debe tener en cuenta cuando el reporte de la historia laboral es inferior al reconocido en el acto administrativo que niega la pensión?

¿Es viable aplicar en el presente caso el principio de confianza legítima?

¿Cumple el demandante con el número de semanas mínimo requerido para acceder a la pensión de vejez deprecada?

3. Delimitación de la consulta:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto al hecho de que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues así lo reconocieron la demandada en la Resolución No. 003828 de 2.003, por la cual le negó la prestación (Fl. 6) y la A-quo en la parte considerativa de la providencia, pese a que en la resolutiva no hizo alusión alguna al respecto; por ello, la norma aplicable al actor para acceder a la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige para acceder a la prestación 60 años de edad y 1000 semanas de cotización en toda la vida laboral, o 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

En el caso de marras está claro que el demandante cumplió los 60 años de edad el 1º de octubre de 2.002, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía (Fl. 11), y lo aceptado por la demandada en la referida resolución, así como en la contestación de la demanda. (Fl. 28). Corresponde a esta Corporación, en consecuencia, determinar si cumple o no con el requisito de las 1.000 semanas de cotización en toda su vida laboral, habida cuenta que así fue planteado en la demanda, pero para el efecto debe determinarse si el número de base válido es el de la resolución o el de la historia laboral.

4. Resolución No. 003828 de 2.003: Aplicación del principio de la confianza legítima:

Lo primero que debemos indicar es que, de acuerdo con la historia laboral del actor allegada con la demanda (Fl. 12) y la arrimada por la demandada (Fl. 42), que son exactamente las mismas, el demandante tiene un total de **951,86** semanas de cotización entre el 1º de abril de 1973 y el 31 de marzo de 2010.

La discusión se centra entonces en determinar si antes de noviembre de 2.003 el demandante tenía realmente las **827,57** semanas que se coligen de la historia laboral o las **906** que informa la multicitada resolución, caso en el cual, si es la primera, tendría en total 951,86 semanas y, si es la segunda, **1.030,28** con las cuales tendría derecho a la pensión.

Para el efecto debemos precisar que la copia de la Resolución No. 003828 de 2.003 (Fl. 6), es una prueba válida en este proceso, puesto que fue aportada oportunamente por la parte actora con la demanda y el juzgado de origen la admitió, dándole el trámite de ley correspondiente según providencia del 6 de octubre de 2.011 (Fl. 37). Además, observa la Sala que aparte de la historia laboral donde aparecen aportes desde el 1º de abril de 1.973 hasta el 31 de marzo de 2.010 (Fl. 42), obra a folios 14 y 15 la planilla de "Periodos de afiliación al régimen de pensiones I.S.S.", en la que constan cotizaciones **entre el 17 de junio de 1.967 y el 20 de octubre de 1.989**, frente a la cual se debe manifestar que, a pesar que indica que no es valida para prestaciones económicas, por estar suscrita por los responsables de revisión y de historia laboral del I.S.S., debe valorarse en conjunción con el resto del material probatorio que reposa en el plenario.

5. Del caso concreto

En el caso que ocupa la atención de este Tribunal tenemos que al actor, en la resolución que le negó al pensión (Fl. 6), la entidad le indicó expresamente que tenía cotizadas un total de 906 semanas, de las cuales 487 correspondían a los últimos 20 años, y que si bien cumplía con los 60 años de edad no tenía el requisito de semanas exigido, informándole que le quedaba como alternativa ***"continuar cotizando hasta cumplir las 1000 semanas o reclamar la indemnización sustitutiva..."***. Situación por la cual se afilió al **Consorció Prosperar**, ente que afirmó que el demandante cotizó como **"Trabajador Independiente Rural"** desde el 1º de noviembre de 2.005 hasta el 23 de octubre de 2.007, y fue desafiliado por *"cumplir con los requisitos para la exigibilidad del subsidio" (Fl. 13)*

Dicha constancia, corroborada con la historia laboral, determina que por ese lapso el actor cotizó un total de **98,57** semanas, con las cuales ajusta las requeridas para acceder a la pensión de vejez; de manera que, en este caso, son perfectamente aplicables los principios de la buena fe y confianza legítima desarrollados por la

honorable Corte Constitucional en sede de tutela y, que esta Corporación acoge, entre otros, en un caso que reviste características similares y en el que expuso lo siguiente:

> *"Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanan de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos.*
>
> *En el caso que nos ocupa, se tiene que desde el 6 de junio de 2001 el accionante inició un trámite ante el seguro social para el reconocimiento de la pensión de vejez, en curso del cual se profirieron resoluciones del 14 de abril y 7 de julio de 2003 y 17 de noviembre de 2006, en las que, por falta de acreditación de las semanas cotizadas se negó la prestación solicitada.*
>
> *Del análisis del contenido de estas resoluciones, la Sala considera que el Seguro Social actuó en contravía del principio de confianza legítima, habida cuenta que en las resoluciones 6113 y 13090 de 2003 informó al accionante que tenía 924 semanas de cotización, por lo que el actor, confiando en la información brindada, cotizó 77 semanas al sistema, en calidad de independiente, con la expectativa objetiva de reunir los requisitos de ley, no obstante lo cual, en la resolución 47916 de 2006, el Seguro negó nuevamente el reconocimiento de la prestación por cuanto éste sólo contaba con 994 semanas cotizadas.*
>
> *La Corte advierte que en esta última resolución, el Seguro Social modificó el cómputo de las semanas de cotización que había realizado en el año 2003. En efecto, en las resoluciones 6113 y 13090 de 2003, la entidad demandada había encontrado que, en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1968 y el 1 de diciembre de 1976, el actor había efectuado aportes equivalentes a 2955 días, esto es, a 422,14 semanas. Sin embargo, en la resolución 47916 de 2006, el Seguro Social, indicó que en dicho período tan sólo se reportaron 2932 días de aportes, correspondientes a 418,85 semanas.*
>
> *En este orden de ideas, la Corte considera que la resolución del 17 de noviembre de 2006, proferida por el Seguro Social va contra sus propios actos emitidos en el año 2003 y defrauda la confianza legítima que tales resoluciones generaron en el accionante, quien adecuó su comportamiento a la información brindada. Efectivamente, tras la negativa en el reconocimiento de la pensión, el actor proyectó el número de cotizaciones que tenía que realizar para completar el tiempo mínimo exigido por la Ley 100 de 1993, por lo que actuó en consecuencia y realizó aportes durante el período comprendido entre julio de 2003 y diciembre de 2004, sin solución de continuidad, según consta en los formatos de autoliquidación de aportes allegados al expediente.*
>
> *De esta forma, con posterioridad a la negativa de la pensión de vejez y con base en la información en el sentido de que tenía acreditadas 924 semanas, el actor realizó aportes por 18 meses, equivalentes a 540 días, es decir, a 77 semanas que sumadas a las 924 validadas por el Seguro Social, ascendían a un total de 1001 semanas cotizadas, suficientes para acceder a la prestación pretendida"*[2]*.*

Por lo tanto, si a las **906** semanas de cotización aceptadas por la demandada en la Resolución No. 003828 de 24 de noviembre de 2.003 (Fl. 6), se le

[2] Corte Constitucional, sentencia T-248 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

suman las **98,57** adicionales hechas a través del consorcio prosperar hasta octubre de 2.007, y las **25.71** efectuadas desde el 1º de julio de 2.009 hasta el 31 de marzo de 2.010, se obtiene un resultado total de **1030,28**, con las cuales se concluye que el actor tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez reclamada.

6. De la Resolución No. 007032 de 2.008

La Sala no puede pasar por alto el contenido del acto administrativo visible a folio 7, donde el Instituto de Seguros Sociales señala que al 28 de julio de 2.008 el actor solo contaba con **930** semanas, situación que no encuentra sustento fáctico con lo que se ha dicho en antelación, pues de las **906** semanas que señaló en la resolución del año 2.003, solo tuvo en cuenta **24** semanas de las **98.57** que según la propia historia laboral aportada por ese ente y la resolución que resolvió el recurso de reposición (Fl. 9), el demandante cotizó en ese lapso.

Entre la aparente contradicción que se presenta entre la dos resoluciones, esta Judicatura considera que la Confianza Legitima se generó en la emanada en el año 2.003, que fue la que motivó al demandante a vincularse al **Consorcio Prosperar** y que dio fundamento a dicha empresa para desvincularlo una vez consideró que él suplía la cantidad de semanas necesarias para acceder a la prestación.

Así mismo, se le da mayor preponderancia porque a pesar que en el *"resumen de semanas cotizadas por el empleador"*, a la fecha de expedición del acto administrativo se contabilizan **827.57** semanas, las **906** plasmadas en ese acto encuentran apoyo en la planilla de *"periodos de afiliación al régimen de pensiones I.S.S."*, que detalla **2** días de cotización por el año 1.967; **577** por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1.970 y el 31 de agosto de 1.971; y, **570** desde el 1º de septiembre de 1.971 al 31 de marzo de 1.974, calendas que no están detalladas en la historia laboral y que ascienden a un total de **1.149** días **(164.14 semanas)**.

Por lo anterior, ante la hesitación que generan los documentos emitidos por el Instituto de Seguro Sociales, considera esta Corporación que en virtud del principio de confianza legítima y, ante la posibilidad de elegir cuál de los dos documentos (la resolución 003828 de 2.003 y la historia laboral) tiene mayor fuerza vinculante, podemos decir de manera razonable que nos debemos inclinar por aceptar lo expuesto

en la resolución: *i)* por tratarse de un acto administrativo, que de acuerdo con las categorías de las normas, evidentemente está por encima del "*Reporte de semanas cotizadas en pensiones*", como se denomina la historia laboral, *ii)* goza de presunción de legalidad, *iii)* no ha sido revocado, ni modificado por la propia autoridad administrativa que lo expidió, ni anulado por autoridad jurisdiccional alguna, *iv)* no fue tachado de falso por la demandada y, *v)* la entidad que lo profirió ni siquiera ha alegado, por ejemplo, que se haya tratado de un error de digitación.

En consecuencia, deberá revocarse la sentencia de instancia y, en su lugar, declarar que el señor LUBIAN ANTONIO VANEGAS OSORIO, le asiste el derecho a que el Instituto de Seguros Sociales le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, en su condición de beneficiario del régimen de transición, en la cuantía que corresponda, pero no desde el 30 de septiembre de 2.007, como lo solicitó en la demanda, sino a partir del 1º de abril de 2010, por corresponder al último aporte hecho al sistema, de acuerdo con la historia laboral, y porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del acuerdo 049 de 1.990, es necesaria la desafiliación del régimen para poder entrar a disfrutar del derecho.

7. Intereses moratorios

De otro lado, en relación con la pretensión de condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, se debe recordar que éstos se configuran por el solo hecho del incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, o la prestación solicitada, durante el lapso establecido en las Leyes 700 y 717 de 2.001 y la 797 de 2.003 -*las cuales fijan los términos máximos para incluir al afiliado en nómina, previo reconocimiento de la prestación*-, tal y como lo ha venido sosteniendo esta Sala.

Coherente con lo anterior, tenemos que como el demandante realizó la última cotización el 31 de marzo de 2.010, fue a partir del día siguiente de tal calenda -*1º de abril de 2010*- que empezaron a correr, por cuanto lo accesorio (intereses moratorios), sigue la suerte de la obligación principal (la pensión), de modo que en este caso especifico no puede tomarse como hito la fecha de presentación de la solicitud (10 de enero de 2.008) conforme rezan las leyes aludidas previamente, porque la desafiliación al sistema se hizo 2 años y 2 meses después.

8. De las excepciones y las costas

De las excepciones propuestas por la demandada, debe decirse que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, ninguna tiene vocación de prosperidad; y, en cuanto a la prescripción, se advierte que dicho fenómeno no operó en el presente caso por cuanto no transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que adquirió el derecho **-1º de abril de 2.010-**, y la presentación de la demanda. Siendo del caso manifestar que la reclamación administrativa se surtió con antelación a la fecha en que dejó de cotizar y por ende se toma esa la última fecha, que generó el derecho.

La condena en costas de primera instancia correrá a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará por la Secretaría del Juzgado de Origen. En esta instancia no se generaron

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REVOCAR** la sentencia consultada, proferida el 2 de diciembre de 2.011 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUBIAN ANTONIO VANEGAS OSORIO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARAR** que el señor **LUBIAN ANTONIO VANEGAS OSORIO** es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en su condición de beneficiario del régimen de transición.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a que reconozca y pague la pensión de vejez al señor **LUBIAN ANTONIO VANEGAS OSORIO,** desde el 1º de abril de 2010.

CUARTO.- **ORDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** que reconozca y pague a favor del señor **LUBIAN ANTONIO VANEGAS**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de abril de 2.010 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO.- **CONDENAR** en costas de primera instancia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a favor del señor **LUBIAN ANTONIO VANEGAS,** liquidación que ha de hacerse en la secretaría del juzgado de origen.

SEXTO.- Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**
Con salvamento parcial de voto

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria